



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 42

Bogotá, D. C., martes, 11 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2024 CÁMARA, 34 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se dispone la instalación
obligatoria de bebederos de agua potable en áreas
de uso dotacional y en el espacio público.*

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2024

Honorable Representante:

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley
número 208 de 2024 Cámara- 34 de 2023 Senado,**
*por medio de la cual se dispone la instalación
obligatoria de bebederos de agua potable en áreas
de uso dotacional y en el espacio público.*

Respetado presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para **PRIMER DEBATE EN CÁMARA** al Proyecto de Ley número 208 de 2024 Cámara 34 de 2023 Senado, *por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.*

Del honorable Representante,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS

Coordinador Ponente

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 208 DE 2024 CÁMARA, 34 DE 2023 SENADO

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- Antecedentes y trámite legislativo
 - Conceptos de las entidades de la Rama Ejecutiva
- Objeto del proyecto
- Exposición de motivos
 - Justificación de la iniciativa
 - Constitucionalidad y legalidad
 - Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el derecho internacional
 - Reconocimiento en algunos Estados de la región
 - Acceso al agua potable en Colombia
- Pliego de modificaciones

5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses

6. Impacto fiscal

7. Proposición

8. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 25 de julio de 2023 por el honorable Senador *Edwing Fabián Díaz Plata*, tal como consta en la *Gaceta de Congreso* número 951 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio número 3.7-724-24 del 1° de octubre de 2024, me designó como ponente único para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

Una vez surtidos los debates en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, hizo tránsito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante Oficio número 3.7- 83824 del 16 de octubre de 2024, me designó como ponente único para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

1.1. CONCEPTOS DE LAS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó concepto con Radicado número 2024EE0081352 del 28 de octubre de 2024, en el que manifestó que *los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto (...), dado que el sistema de acueducto tiene como fin la entrega del agua a un suscriptor por parte de una persona prestadora del servicio y de manera esencial, a los predios residenciales, comerciales, industriales y oficiales. En este sentido, el uso específico enfocado en la recreación, deportes e hidratación en bienes de uso público no hace parte del concepto anteriormente citado, por lo cual desde esta cartera se sugiere que todo en todo el Proyecto de Ley y su articulado, quede claro que esta infraestructura no va inmersa en la infraestructura del servicio público de acueducto (...)*, sugiriendo que *se deje explícito en el articulado que la instalación de puntos de hidratación o bebederos está desligada de la infraestructura del servicio público de acueducto, con el fin de facilitar el logro del objetivo del proyecto y establecer las competencias anteriormente mencionadas en cabeza de las entidades territoriales*".

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto instalar bebederos de agua potable en el espacio público del territorio nacional.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

3.1.1. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la Corte Constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la Corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día.¹

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución Política cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional”.*²

*“La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio”.*³

Por su parte la Ley 124 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios *“directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de*

¹ Sentencia T-740/11

² Sentencia T-103/16

³ Ibid.

terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”.

3.1.2. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

- Observación general número 15: El derecho al agua Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

- Objetivo 6 Agua Limpia y saneamiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.

3.1.3. RECONOCIMIENTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REGIÓN

- **BOLIVIA: Constitución Política del Estado. Artículo 16.** Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. **Artículo 20.** Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

- **ECUADOR: Constitución de la República del Ecuador. Artículo 12.** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

3.1.4. ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA

El 21 de marzo de 2023 UNICEF Colombia publicó en su página web el artículo “6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia”⁴, el cual se transcribe a continuación:

1. *Se calcula que aproximadamente 6,6 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por causas relacionadas a la enfermedad diarreica aguda en 2019 según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Esta enfermedad se podría prevenir con el consumo de agua tratada y el acceso a puntos de lavado de manos.*

⁴ Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/historias/6-cifras-para-entender-el-acceso-agua-y-saneamiento-en-colombia>

2. *De igual manera, 13,3 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por infección respiratoria aguda el mismo año (DANE). Dicha enfermedad también se asocia al consumo de agua sin tratar y la falta de prácticas clave de higiene.*

3. *En La Guajira, las personas que recogen agua en los hogares, principalmente niñas, adolescentes y mujeres, pueden tardar hasta 5 horas de su día en este proceso, de acuerdo con cifras del Banco Mundial. Esto incluye ir y volver a los lugares donde la consiguen, lo que implica que muchas niñas y adolescentes, en especial, corren el riesgo de dejar de abandonar el estudio.*

4. *Aproximadamente 1.4 millones en Colombia de personas defecan a campo abierto; no cuentan con baños, letrinas ni otra opción. Directamente, estas personas tampoco cuentan con puntos de lavado de manos para mantener prácticas clave de higiene. Dicha situación se da principalmente en zonas rurales, rurales dispersas y asentamientos humanos, de acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo.*

5. *1 de cada 5 infecciones respiratorias se pueden prevenir gracias al lavado de manos y 1 de cada 3 enfermedades gastrointestinales se pueden prevenir gracias al lavado de manos, pues en 1 centímetro cuadrado de nuestras manos pueden vivir hasta 1.500 bacterias, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, de acuerdo con el índice Welbin 2022, en Colombia solo 5 de 10 escuelas rurales cuentan con puntos de lavado de manos funcionales para sus estudiantes.*

El 24 de marzo de este año el Diario la República compartió en su página web una nota de prensa donde indicó que la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco en el marco de su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua 2023 afirmó que en Colombia 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable, problemática que se acentúa en el sector rural.⁵

Según información del DNP⁶, con el fin de lograr el acceso universal al agua potable, el Gobierno nacional fijó como meta que 47 millones de personas en el país tengan acceso a soluciones adecuadas de agua potable, tres millones más de lo registrado en 2018.

Para lo cual a través del documento CONPES 3918, el Gobierno nacional definió 16 metas que trazarán el camino para cumplir la Agenda 2030. Por lo anterior sostienen que para 2030, el 100% de los colombianos tendrán acceso a agua potable. Además, plantearon que de aquí a 2030 frente al agua potable segura y asequible pretenden lograr el acceso universal y equitativo del agua potable a un precio asequible para todos.

⁵ Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736>

⁶ Disponible en: <https://ods.dnp.gov.co/es/objetivos/agua-limpia-y-saneamiento>

Conforme a la información expuesta en los acápites anteriores cobra relevancia el estudio y la discusión de este Proyecto de Ley que redundará en beneficios para la población en general y especialmente a los habitantes de calle y migrantes, en pro de garantizar su derecho al mínimo vital de agua.

Colombia está en deuda de una legislación en la cual se consagre el uso de bebederos de agua potable como mecanismo que sirva para garantizar el derecho al mínimo vital de agua, por eso el Gobierno nacional y las entidades territoriales en el marco de su competencia deberán implementar lo que se propone en el articulado de este Proyecto de Ley.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN ÁREAS DE USO DOTACIONAL Y EN EL ESPACIO PÚBLICO”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos, animales de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos, animales de las entidades territoriales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>	<p>Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determinen las entidades territoriales, quienes a su vez coordinarán con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.</p>	<p>Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determinen las entidades territoriales, quienes a su vez coordinarán con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Parágrafo 1°. Una vez promulgada esta Ley las entidades territoriales contarán con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Parágrafo 2°. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 3°. Los bebederos de agua potable deberán incluir opciones de acceso tanto para personas con movilidad reducida, personas con discapacidad – personas con capacidades especiales, garantizando su uso universal.</p>	<p>Parágrafo 1°. Una vez promulgada esta Ley las entidades territoriales contarán con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.</p> <p>Parágrafo 2°. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 3°. Los bebederos de agua potable deberán incluir opciones de acceso tanto para personas con movilidad reducida, personas con discapacidad – personas con capacidades especiales, garantizando su uso universal.</p>	
<p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	<p>Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, los bebederos se conectarán a esta red y el consumo estará a cargo de dicha entidad.</p>	<p>Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, <u>la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que</u> los bebederos se <u>conecten</u> conectarán a esta <u>a su</u> red <u>propia</u> y el consumo estará a cargo de dicha entidad.</p>	Se realizan modificaciones con base en las observaciones técnicas realizadas por el Ministerio de Vivienda en las que solicita claridad sobre quiénes serán los usuarios y responsables del pago del servicio.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.</p>	<p>Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.</p>	
<p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.</p>	<p>Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p>	<p>Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p>	<p>Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.</p> <p>Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *“Literal INEXEQUIBLE”*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, consideramos que no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere

pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en la Honorable Cámara de Representantes el ponente coordinador elevará solicitud de concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda y su contenido se tendrá en cuenta en el trámite legislativo.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 208 de 2024 Cámara 34 de 2023 Senado**, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2024 CÁMARA 34 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1° Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos, animales de las entidades territoriales.

Artículo 2° Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.

Artículo 3° Características. Los bebederos de agua potable deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas, que determinen las entidades territoriales, quienes a su vez coordinarán con el Ministerio de Salud y Protección Social, las especificaciones necesarias de salubridad e higiene para que se promueva el consumo de agua potable.

Parágrafo 1°. Una vez promulgada esta Ley las entidades territoriales contarán con seis (6) meses para definir las características y especificaciones técnicas de los bebederos de agua potable que serán instalados en el espacio público, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Parágrafo 2°. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar

bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle de las entidades territoriales.

Parágrafo 3°. Los bebederos de agua potable deberán incluir opciones de acceso tanto para personas con movilidad reducida, personas con discapacidad – personas con capacidades especiales, garantizando su uso universal.

Artículo 4° Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.

Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha entidad.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.

Artículo 6° Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.


Artículo 7° Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

Artículo 8° Entidades Territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable.

Parágrafo. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.

Artículo 9° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS
~~Coordinador Ponente~~
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA - 204 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 17 de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente comisión séptima constitucional permanente

E. S. D

Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara - 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

En concordancia con lo establecido por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.**

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
- IV. CONFLICTO DE INTERESES

V. IMPACTO FISCAL

VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES

VII. PROPOSICIONES HECHAS EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

VIII. PROPOSICIÓN

IX. TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara - 204 de 2023 Senado, titulado *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2023. Esta iniciativa legislativa fue suscrita por los honorables Congresistas *Germán Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Oscar Barreto, Nadia Blel Scaff, Alejandro Vega Pérez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabian Díaz Plata, Honorio Henríquez Pinedo, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Josué Alirio Barrera, Norma Hurtado Sánchez, Berenice Bedoya*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto, Erika Tatiana Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Jairo Reinaldo Cala, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis M. López*.

Durante el trámite de la iniciativa, se constituyó una Comisión Accidental de Economía Solidaria en el Congreso de la República, cuyo objetivo fue revisar la normativa vigente y proponer modificaciones. De este espacio surgieron importantes contribuciones que enriquecieron la formulación del proyecto.

El 7 de diciembre de 2023, el proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado. Mediante el Oficio CPS-CS-2425-2023 del 13 de diciembre de 2023, el secretario de dicha comisión designó como ponentes a los Senadores *Wilson Neber Arias, Alirio Barrera Rodríguez y Nadya Blel Scaff*.

Posteriormente, se presentó un informe de ponencia favorable para el primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, durante la Legislatura 2023-2024.

Para el segundo debate, se designaron como ponentes a los Senadores *Wilson Arias, Nadya Georgette Blel Scaff y Josué Alirio Barrera Rodríguez*. El 24 de julio de 2024, el proyecto fue aprobado en segundo debate en el Senado de la República, dando paso a su trámite en la Cámara de Representantes.

El día 9 de septiembre de 2024, mediante el Oficio CSCP 3.7-649-24, fui designado como ponente único.

El día 4 de diciembre de 2024, fue aprobado el articulado con las proposiciones avaladas en

la sesión presencial del 4 de diciembre de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19.

Por lo anterior, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes y continuar con el trámite legislativo correspondiente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como propósito modificar el marco jurídico de los fondos de empleados, con la finalidad de promoverlos y desarrollarlos desde su rol y naturaleza como empresas del sector de la economía solidaria, que a su vez son objeto de propuestas de fortalecimiento, desarrollo y estímulo a través de políticas públicas del Estado. En consideración a dicha finalidad el proyecto de ley propone modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, que a su vez fue modificado por la Ley 1391 de 2010, y dictar otras disposiciones.

El proyecto de ley contiene un total de 15 artículos, los cuales tiene como objetivo principal modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, con el fin de actualizar el marco normativo de los fondos de empleados como entidades de economía solidaria, promoviendo su fortalecimiento, autonomía y apoyo estatal. Los fondos de empleados son definidos como empresas asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo propósito es atender las necesidades de sus miembros, bajo principios de solidaridad. Se especifica que la afiliación y retiro son voluntarios, garantizando igualdad de derechos para todos los asociados. También se establecen condiciones sobre los aportes sociales mínimos, el patrimonio y el ahorro permanente de los asociados, afectando directamente el patrimonio del fondo. Se introduce la supervisión estatal a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y se permite el reintegro de asociados retirados bajo ciertas condiciones. El proyecto también modifica las funciones de la asamblea general, definiendo sus competencias, además de establecer nuevas normas para la fusión e incorporación de fondos y regular las retenciones sobre salarios y pensiones, con límites claros para garantizar la estabilidad financiera de los asociados. Finalmente, la ley incluye normas sobre la distribución de excedentes, la creación de reservas patrimoniales y la forma de realizar asambleas, ya sea de manera presencial, virtual o mixta, con el propósito de asegurar una adecuada gestión y gobernanza dentro de los fondos de empleados.

Descritos así:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1481 de 1989, Definición, naturaleza y características.
- Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral.

- Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7° Personalidad jurídica.
- Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, Supervisión Estatal.
- Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, Patrimonio.
- Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, Compromiso de aporte y ahorro permanente.
- Artículo 9°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, Aplicación del excedente.
- Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, Funciones de la asamblea.
- Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, Clases de asamblea.
- Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, Fusión e incorporación.
- Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, Límites de retención.
- Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.
- Artículo 15: Vigencia.

MARCO NORMATIVO

El marco normativo del proyecto de ley propuesto, que modifica el Decreto Ley 1481 de 1989, la Ley 1391 de 2010 sobre los Fondos de Empleados y la Ley 700 de 2001, se desarrolla dentro del sistema jurídico colombiano, a través de las siguientes jerarquías:

- Constitución Política de Colombia

La Constitución de 1991 establece los principios fundamentales sobre los cuales se construye el ordenamiento jurídico del país. La modificación del Decreto Ley 1481 de 1989, como parte del marco de la economía solidaria, se sustenta en diversos artículos constitucionales, entre los que destacan:

Artículo 1°. Reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, basado en la solidaridad de las personas que lo integran.

Artículo 58. Protección del derecho de propiedad privada y sus funciones sociales, lo que se vincula con la naturaleza patrimonial de los fondos de empleados.

Artículo 333. Libertad económica y de empresa, en la que se ampara la libre creación y gestión de los Fondos de Empleados como empresas asociativas.

Artículo 38. Derecho de libre asociación, permitiendo la creación de organizaciones como los fondos de empleados bajo el principio de asociación voluntaria.

- Leyes

Existen varias leyes que forman el soporte jurídico que regula la economía solidaria y que, a su vez, fundamentan el proyecto de ley propuesto:

Ley 454 de 1998: Esta ley establece el marco general para el desarrollo de la economía solidaria en Colombia. Define los principios fundamentales de las empresas que forman parte de este sector, incluidos los fondos de empleados, e introduce las obligaciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Ley 1391 de 2010: Modifica y complementa el Decreto Ley 1481 de 1989, fortaleciendo la normativa sobre los fondos de empleados, en particular los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estas empresas.

Código Civil: Regula aspectos fundamentales de las personas jurídicas, como la personalidad jurídica y la capacidad de las organizaciones sin ánimo de lucro, categoría bajo la cual se encuadran los fondos de empleados.

Ley 79 de 1988: Establece el régimen para las cooperativas y otras formas de economía solidaria, con relación al sistema de aportes y la distribución de excedentes.

- Jurisprudencia

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado una jurisprudencia que aclara y refuerza los derechos y obligaciones de las empresas de economía solidaria. En diversas sentencias se ha enfatizado la protección de los derechos de los asociados a fondos de empleados, su carácter no lucrativo y su rol fundamental en la promoción del bienestar económico y social de sus miembros.

Sentencias T-418 de 1995 y C-136 de 2001: Estas decisiones reafirman la importancia del derecho de asociación y el derecho a la libre participación económica, estableciendo que los fondos de empleados deben operar bajo principios de igualdad, transparencia y solidaridad.

Sentencia C-211 de 2000: La Corte Constitucional señala que las organizaciones de economía solidaria, incluidos los fondos de empleados, deben respetar los derechos fundamentales de los asociados, promoviendo su participación en la toma de decisiones y garantizando la equidad en la distribución de beneficios.

- Normatividad Sectorial

Además de las leyes generales, los fondos de empleados están regulados por normativas específicas emitidas por entidades competentes como la Superintendencia de Economía Solidaria. Esta entidad supervisa el cumplimiento de los requisitos financieros, la protección de los aportes de los asociados y el manejo de los excedentes, conforme a las disposiciones legales y la reglamentación específica del sector.

En conjunto, estos elementos constituyen el marco normativo aplicable a este proyecto de ley, el cual busca modificar, actualizar y fortalecer las

disposiciones legales vigentes en relación con los Fondos de Empleados en Colombia.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En la actualidad el marco jurídico que regula lo concerniente a los Fondos de Empleados se concentra en lo dispuesto en el Decreto número 1481 de 1989, que fue modificado en algunos aspectos por la Ley 1391 de 2010. Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al Decreto número 1481 de 1989 a través de la Ley 1391 de 2010, la mayoría de los postulados normativos que integran el marco jurídico de los Fondos de Empleados no se han armonizado con la Constitución Política de 1991. También se hace necesaria la modificación del artículo 2° de la Ley 700 de 2001 respecto a las consignaciones de las mesadas pensionales para la participación de los fondos de empleados.

Los Fondos de Empleados, dada su naturaleza, no son ajenos a los impactos derivados no sólo de las realidades sociales y económicas, sino también de la relación trabajo-capital, en tanto son organizaciones que se componen y/o integran por trabajadores. Por ello, y dado que el marco jurídico actual no se acompasa a las dinámicas, necesidades y posibilidades de estas organizaciones, es necesario actualizarlo y ajustar su andamiaje jurídico a los retos y realidades actuales.

La iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a los Fondos de Empleados, en tanto plantea propuestas de modificación que se orientan a ajustar la definición, naturaleza y características; las disposiciones estatutarias mínimas; la conformación de patrimonio; las funciones de la asamblea; así como la fusión e incorporación relativa a los fondos de empleados, entre otros aspectos que igualmente se modifican. Así mismo, se precisan aspectos correspondientes a la personería jurídica y la supervisión estatal.

Como figura novedosa el proyecto de ley propone facultar al Fondo de Empleados para reducir el capital mínimo irreducible por una única vez y los aportes sociales mínimos, así como permitir la inclusión, permanencia y reintegro de los pensionados a los Fondos de Empleados. El presente proyecto constituye un avance positivo en lo que respecta a la armonización del marco jurídico de los Fondos de Empleados a la Constitución Política de 1991 y a la estructuración de un andamiaje jurídico orientado al desarrollo de estas organizaciones, el fortalecimiento del derecho de asociación y de la democracia y autonomía de las organizaciones, lo que impacta directa e indirectamente a los trabajadores y a sus familias, garantizándoles un mayor bienestar y fortaleciendo las organizaciones que han surgido a partir de la solidaridad.

Mediante documento CONPES 4051 de 2021 se realizó un análisis del sector de la economía solidaria y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento de este sector, dentro de ellas las actividades enlistadas en los numerales 8 y 21 que señalan entre otras la necesidad de elaborar

un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados. Es por ello por lo que se presenta este proyecto de modificación sobre aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.

Los fondos de empleados, desde su punto de vista organizacional, se conforman por trabajadores que, mancomunada y solidariamente, han determinado constituir una forma de organización encaminada a satisfacer sus necesidades y promover su bienestar.

En cuanto a los servicios que prestan los fondos de empleados, estos suelen girar en torno al ahorro y crédito entre sus asociados, pero dada su naturaleza asociativa solidaria, pueden prestarse otro tipo de servicios orientados a satisfacer las necesidades de quienes las conforman, entre ellas actividades de previsión, solidaridad y otras. Así mismo, y pese a su naturaleza privada, se orientan al logro de propósitos colectivos relacionados con el bienestar de los trabajadores.

En cuanto a sus orígenes Gómez, Barbosa y Martínez (2023)¹ indican que los fondos de empleados en Colombia surgieron en la década de 1960 como una estrategia tendiente al ahorro programado, denominándose popularmente como Natilleras o cadenas de ahorro. Sin embargo, Martínez (2012)² señala que el primer fondo de empleados que existió en Colombia fue creado por los empleados del Banco de la República “A mediados de los años cuarenta”, mientras que autores como Rubio y Rubio (2016)³ indican que nacieron sobre 1899 como “grupos informales de personas que ahorraban su dinero y sacaban créditos”.

En relación con esto último, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)⁴ señala que en Colombia los fondos de empleados se crearon con la finalidad de atender las necesidades de quienes se encontraban excluidos y/o al margen del sistema financiero, lo que con el tiempo se extendió y afianzó en su naturaleza mutualista, cooperativista y solidaria. La consolidación y regulación de este modelo derivó en la conformación de organizaciones de trabajadores que empezaron a ofrecer servicios crediticios más laxos que el sistema

¹ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. *Podium*, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>

² MARTÍNEZ, C., SASTOQUE, J., ÁLVAREZ, J., RUEDA, M., & MANTILLA, R. (2012): *Pertinencia de la Regulación Prudencial de los Fondos de Empleados en Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

³ Rubio, M., & Rubio, J. (2016). *El Impacto que tienen los Fondos de Empleados en Bogotá, en el Bienestar Laboral de los Asociados*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Salle.

⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (28 de septiembre de 2020). CONPES 4005. Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4005.pdf>.

financiero tradicional, teniendo en consideración, principalmente, el lazo laboral entre los trabajadores que integran estas organizaciones, lo que permite y/o facilita el descuento por nómina.

Aunado a ello, y tal como se indica en Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda⁵, este tipo de organizaciones, en estricto sentido, no se replican en otros países, a pesar de que su estructura y objeto social sí guarda similitud con organizaciones que integran el sector de la economía solidaria.

En relación con el marco jurídico de los Fondos de Empleados debemos reiterar que la normatividad actual antecede a la promulgación de la Constitución Política de 1991, de modo que muchas de sus disposiciones normativas, contenidas en el Decreto número 1481 de 1989, no se acompañan a la Constitución vigente.

Sobre esto debe señalarse que la Constitución Política de Colombia de 1991 representó un cambio en lo que respecta a las organizaciones del sector de la economía solidaria, siendo dable señalar que el artículo 38 estableció que se “*garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”. En esa misma línea en el artículo 58 se consagró que “*el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad*”, mientras que en el artículo 333 se indicó que “*el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial*”.

A nivel jurisprudencial, respecto de los fondos de empleados, la Corte Constitucional en sentencia C-803 de 2009 puntualizó la siguiente definición:

“Los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados”.

En cuanto a su definición legal vigente, el artículo 2° del Decreto número 1481 de 1989 definió a los Fondos de Empleados como empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con una serie de características consagradas taxativamente en la ley, dentro de las que se encuentran que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio

de sus asociados; que su patrimonio sea variable e ilimitado; que se constituyan con duración indefinida; y que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, entre otras características.

En cuanto a su constitución y vinculación, el artículo 4° del Decreto número 1481 de 1989, vigente y modificado por el artículo 2° de la Ley 1391 de 2010, estableció que los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas con un vínculo común de asociación, el cual puede determinarse por ser de **I)** una misma institución o empresa; **II)** de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial; o **III)** de varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.

Respecto de su clasificación, en el párrafo 2° de la Ley 454 de 1998 se indicó que los fondos de empleados tienen el carácter de organizaciones solidarias, al igual que las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las empresas solidarias de salud, entre otras. Por su parte, las denominadas organizaciones solidarias constituyen un subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro que, por regla general, persiguen un beneficio económico para quienes las conforman. Respecto de la economía solidaria Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁶ señalaron que:

“La economía solidaria es un sistema socio económico donde priman las relaciones horizontales entre los asociados con énfasis en el desarrollo integral del ser humano. (...) En el modelo solidario no existen ganancias del ejercicio productivo, su objetivo económico principal es la reinversión de los excedentes para garantizar continuidad del objeto social de la organización”. (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 94-95, 2023).

Así, las organizaciones del sector de la economía solidaria contribuyen a la consolidación del trabajo decente, la formalización laboral, la promoción del bienestar para los trabajadores y sus familiares, entre otras. Sobre la economía solidaria Coraggio (2016)⁷ señaló que:

“es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema

⁵ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁶ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gov.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

⁷ CORAGGIO, J. (2016): Economía social y solidaria en movimiento. Buenos Aires: Ediciones UNGS. Disponible: https://coraggioeconomia.org/jlc/archivos%20para%20descargar/706_Economia_Social_y_solidaria_en_movimiento_para%20web.pdf

existente, con la perspectiva —actual o potencial— de construir un sistema económico alternativo que responda al principio ético [de la reproducción y desarrollo de la vida]”. (Coraggio, pág. 16, 2016).

Por el contrario, y tal como puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-272 de 1994, los fondos de empleados “difieren de las asociaciones sindicales, u organizaciones sociales, y gremiales a que alude el artículo 39 de la Constitución, pues éstas tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales”.

Por su naturaleza, es la Superintendencia de la Economía Solidaria la que se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones que hacen parte de la economía solidaria, entre ellas las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, etc.

A nivel de diagnóstico Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁸ señalan que:

“Desde el año 2018 se refleja que los FE han disminuido según los reportes de la Supersolidaria. Tomando como derrotero este decrecimiento, hay una continua baja del número de asociados y empleados de los Fondos. De la misma manera, desde el punto de vista de los cuatro sectores con mayor relevancia en la composición de los activos de los FE, son en primer momento los que están acobijados en los Minero Energético; en segundo lugar, en lo Financiero; en tercer momento, lo Industrial y por último en Educación”. (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 103, 2023)

La disminución de los fondos de empleados no sólo repercute negativamente para los trabajadores, sino que además tiene impactos socioeconómicos a nivel nacional, dado el aporte que tiene el sector solidario al PIB nacional, que en cifras de la Superintendencia de la economía Solidaria para el año 2021 fue del 4%. A pesar de ello en Colombia se ha evidenciado una reducción considerable en el número de fondos existentes, como da cuenta la investigación adelantada por Narváz (2023)⁹, que puntualizó que mientras en diciembre de 2011 existían 1675 fondos de empleados, a diciembre de 2021 se contabilizaban 1445, lo que representó una disminución de aproximadamente el 14,49%.

Sobre las dificultades consideradas como fundamentales para los fondos de empleados, en investigación adelantada por Rueda y Álvarez (2012)¹⁰ determinaron que estas se derivan,

principalmente, “de su gobernabilidad y autonomía; en consecuencia, la concertación de normas prudenciales debe ser precedidas de un código de buen gobierno”. En ese sentido, los autores citados concluyeron que el fortalecimiento del autocontrol y la supervisión delegada pueden ser idóneas en lo concerniente a las buenas prácticas en gobernabilidad empresarial.

En relación con la autonomía y gobernabilidad se aprecia que el proyecto de ley pretende igualmente modificar y ampliar el alcance de las facultades de decisión de las instancias internas de gobierno de los Fondos de Empleados, como lo es la Asamblea General de Afiliados. Lo anterior evidencia, en la práctica, un fortalecimiento fundamentado en la gobernabilidad empresarial.

En cuanto a esto último, las buenas prácticas de gobernabilidad derivan en el fortalecimiento del control, protección y direccionamiento eficaz de los recursos de la organización, resaltando la naturaleza de estas organizaciones. Sobre esto, Gómez, Castillo y Rodas (2022)¹¹ señalaron que:

“Sin un direccionamiento estratégico, las personas que hacen parte de los Fondos de Empleados, sean estos asociados, directivos o administradores, tendrán dificultades para tomar decisiones y organizar de manera adecuada los recursos con los que cuenta la empresa; sus posibilidades de alcanzar los objetivos se verán menguadas”. (Pág. 101)

Aunado a lo anterior, los autores citados resaltan la imprescindible necesidad de profundizar en la capacitación y formación de todos los asociados, teniendo en consideración la posibilidad que existe de hacer parte de los órganos de administración y control. Así mismo, resaltan el papel del Comité de Control Social, como mecanismo de seguimiento a los resultados sociales y resaltan la necesidad de constituir esta instancia en todos los fondos de empleados.

En concordancia con ello a partir de un estudio adelantado por Barahona y Patiño (2021)¹², respecto de la necesidad de información no financiera de los fondos de empleados, se apreció la necesidad “de presentar información no financiera que relate aspectos acerca de su gestión y del impacto que tienen en su entorno a nivel interno (asociados,

de empleados en Colombia,” Gestión y Sociedad: No. 2, Article 5. Disponible: <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1103&context=gs>.

⁸ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

⁹ Narváz Casadiego, J. A. (2023). Impactos socioeconómicos asociados al descenso en el número de fondos de empleados en Colombia durante los años 2011-2021.

¹⁰ Rueda Galvis, Mónica Andrea and Álvarez Rodríguez, Juan Fernando (2012) “Una mirada a los fondos

¹¹ Gómez, A. L. G., Castillo, J. M. B., & Rodas, J. J. M. (2022). El papel del gobierno corporativo en los fondos de empleados del sistema solidario colombiano. Disponible: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e2f81aa-063b-4e7a-91d5-df2723417630/content>

¹² Barahona, M., & Patiño, R. (2021). Fondos de empleados: Necesidades de información no financiera de sus asociados. Estudio de caso múltiple en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 79, 193-214. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/cont/articulo/view/345731/20806148>.

empleados, etc.) y externo (comunidad en general)” (pág. 206).

Del estudio adelantado se determinó que si bien los fondos presentan balances sociales, así como lo concerniente a la planificación y prevención de riesgo en cuanto a los créditos y demás, no lo hacen de manera estandarizada, por ello el enfoque difiere entre fondos, ya que para algunos fondos *“lo más importante es mostrar información sobre los convenios, portafolio de servicios y actividades de bienestar que se realizaron durante el año, para otros tiene gran importancia la incorporación de temas como gobierno corporativo, trabajo para la minimización de riesgos”* (pág. 207), entre otros.

Esto último pone de presente la necesidad de consolidar una estructura uniforme para los informes y/o balances, lo que repercute favorablemente, incluso, para la labor de vigilancia que adelanta la Superintendencia de Economía Solidaria.

En concordancia a ello, y a modo de complemento, a partir del Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda¹³, se precisa que todo ánimo de regulación debe considerar y/o estructurarse a partir de las particularidades de los fondos de empleados, dentro de las que destacan:

1. Crecimiento de los fondos de empleados.
2. Heterogeneidad por tamaño.
3. Heterogeneidad por vínculo de asociación.
4. Insuficiencia de normas prudenciales.

Por último, no puede pasarse por alto, además, que en el Plan Nacional de Desarrollo (2022- 2026) fueron incluidos los fondos de empleados, en el sentido de hacerlos parte de la política pública de Estado. Al respecto, se ha promovido que los asociados a fondos de empleados, como parte del sector de la economía solidaria, puedan acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y subsidios de vivienda ofertados por el Estado.

Esta inclusión representa una oportunidad de fortalecimiento y crecimiento para los fondos de empleados, en la medida en que se institucionalizan políticas orientadas a favorecer a los trabajadores que las integran, promoviendo a su vez las organizaciones de la economía solidaria.

Asu vez, dicha inclusión encuentra un antecedente en el CONPES No. 4051 de 2021, a través del cual se emitió la política pública para el desarrollo de las Organizaciones de Economía Solidaria (OES), con la finalidad de promover acciones tendientes a fortalecer y desarrollar el modelo de economía solidaria, en el cual se encuentran incluidos los

fondos de empleados, y se fundamenta en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política de 1991 que consagra como deber para el Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el Artículo 3° de la **Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En relación con lo anterior es dable señalar que el suscrito no tiene conflicto de interés respecto del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior se recuerda a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

V. IMPACTO FISCAL

Dentro del análisis necesario del proyecto de ley, con el presente proyecto se denota que no se hace una afectación al marco fiscal de la Nación, en el entendido que en ningún momento busca hacer cambios en temas presupuestales, este proyecto de ley no tiene implicaciones Fiscales.

¹³ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>TITULO: Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>TITULO: Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas conformadas en su mayoría por trabajadores asalariados, de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que se integren básicamente con trabajadores asalariados. b) La asociación y el retiro son voluntarios. c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. 	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas conformadas en su mayoría por trabajadores asalariados, de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que se integren básicamente con trabajadores asalariados. b) La asociación y el retiro son voluntarios. c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. 	<p>Sin Modificaciones</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>f) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.</p> <p>g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.</p> <p>h) Se constituyen con duración indefinida.</p>	<p>f) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.</p> <p>g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.</p> <p>h) Se constituyen con duración indefinida.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y parágrafo:</p> <p>12. Monto mínimo de aportes sociales mínimos no reducibles y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley previsto en el parágrafo del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO: El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa aprobación de la Asamblea General.</p> <p>Para el efecto, la reducción deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucción de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo y se adiciona un parágrafo para mayor claridad.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio competente”.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio competente.”</p> <p>El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.</p>	<p>Se adicionó el término de 30 días para informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, después de la inscripción en la respectiva cámara de comercio.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Supervisión Estatal. El presidente de la Republica ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Supervisión Estatal. El presidente de la Republica ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p>	<p>Se elimina este artículo en su totalidad.</p> <p>El articulado se reduce en un artículo, por lo que el texto propuesto para segundo debate es de 14 artículos.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>Parágrafo 2°. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo mínimo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>Parágrafo 2°. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo mínimo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. 	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. 	Sin modificaciones
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p>	Sin modificaciones

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES.</p>
<p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, destinados a financiar proyectos empresariales de sus asociados.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generados por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios de previsión, solidaridad y bienestar social a padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares de los asociados. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p>	<p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, destinados a financiar proyectos empresariales de sus asociados.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p> <p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generados por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios de previsión, solidaridad y bienestar social a padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares de los asociados. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>Parágrafo 1°: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2°: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3°: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	<p>Parágrafo 1°: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2°: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 3°: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración. 6. Reformar los estatutos. 	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración. 6. Reformar los estatutos. 	Sin modificaciones

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES.</p>
<p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	<p>7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo, de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 1068 de 2015.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo, de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 1068 de 2015.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados a fines en el objeto social, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria para crear una nueva organización de Economía Solidaria, a fines en el objeto social, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otra, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.</p>	<p>Se modifiko la redacción del artículo.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.</p> <p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.</p> <p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Se modifico y reorganizó el artículo respecto a los límites de retención.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.</p> <p>Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Cooperativas Multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, así como en los fondos de Empleados de categoría plena e intermedia. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.</p> <p>Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Cooperativas Multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, así como en los fondos de Empleados de categoría plena e intermedia. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.</p>	<p>Se modifica la redacción del parágrafo 2.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO QUE SE PRESENTA PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES.
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo, a solicitud de parte podrá autorizar que los fondos de empleados de categoría básica puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo, a solicitud de parte del respectivo Fondo de Empleados, podrá autorizar que los fondos de empleados de categoría básica intermedia puedan recibir estas consignaciones, de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces dicha superintendencia.</p>	
<p>Artículo 15: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.

VII. PROPOSICIONES HECHAS EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El honorable Representante Gerardo Yepes radico proposición modificatoria de los siguientes artículos:

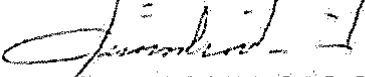
- Al artículo 2º, 4º y 12 del articulado, las cuales fueron avaladas.
- Al artículo 6º del articulado, la cual fue rechazada porque era en el mismo sentido de otra proposición.
- Al artículo 11, la cual fue rechazada, en tanto que se acogió concepto del Ministerio de Hacienda.

El honorable Representante Camilo Londoño, presentó proposición modificatoria al artículo 2º, la cual fue avalada y una proposición eliminatoria para el artículo 14 la cual no fue avalada, debido a la importancia de que los Fondos de Empleados puedan recibir el giro y pago de las mesadas pensionales previo a unas condiciones.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los párrafos anteriores, me permito presentar **Ponencia Positiva al Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones, por lo que le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate a este proyecto conforme al texto propuesto y el pliego de modificaciones.

Cordialmente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Ponente Único.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas conformadas en su mayoría por trabajadores asalariados, de derecho privado y

sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:

- i) Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
- j) La asociación y el retiro son voluntarios.
- k) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
- l) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
- m) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- n) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.
- o) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
- p) Se constituyen con duración indefinida.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y párrafo:

12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el párrafo del presente artículo.

PARÁGRAFO: El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa aprobación de la Asamblea General.

Para el efecto, la reducción deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.

Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:

“Artículo 7°. *Personalidad jurídica.* Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta

personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio competente”.

El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:

Parágrafo 2°. *Reingreso.* Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, sólo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo mínimo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 15. *Patrimonio.* El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 16. *Compromiso de aporte y ahorro permanente.* Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables

y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 8.º Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19. *Aplicación del excedente.* Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

5. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

6. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, destinados a financiar proyectos empresariales de sus asociados.

7. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

8. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generados por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios de previsión, solidaridad y bienestar social a padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares de los asociados. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1º. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará

obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3º. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. *Funciones de la asamblea.* La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.

2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.

3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.

5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración

6. Reformar los estatutos.

7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.

8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.

10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.

11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 29. *Clases de asamblea.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta,

de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo, de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 1068 de 2015.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva Organización de Economía Solidaria, o cuando uno se incorpore a otra, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

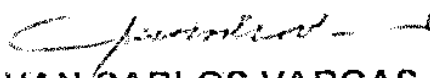
PARÁGRAFO PRIMERO. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Cooperativas Multiactivas e integrales conseción de ahorro y crédito, así como en los fondos de Empleados de categoría plena e intermedia. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Ponente Único.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA –
204 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de diciembre de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, acta número 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas conformadas en su mayoría por trabajadores asalariados, de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto

procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:

- a) Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
- b) La asociación y el retiro son voluntarios.
- c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
- d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
- e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- f) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que solo podrá disminuirse por una única vez, cuando la situación financiera y de solvencia del fondo lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan, contar con herramientas de verificación de estas condiciones.
- g) que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos
- h) se constituyen con duración indefinida.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989, el siguiente numeral:

12. aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los caso señalados en la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:

“**Artículo 7°. Personalidad jurídica.** Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden. Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio competente.”

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 8°. Supervisión Estatal. El presidente de la Republica ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y

atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:

Parágrafo 2°. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo mínimo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso, destinados a financiar proyectos empresariales de sus asociados.

3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generados por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios de previsión, solidaridad y bienestar social a padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares de los asociados. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1º: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2º: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados ya amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3º: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 10: Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28: *Funciones de la asamblea.* La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración.
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 29. *Clases de asamblea.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo, de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 1068 de 2015.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. *Fusión e incorporación.* Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados a fines en el objeto social, para crear uno

nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinen su constitución estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma o similar clase de actividad.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si es así lo decide.

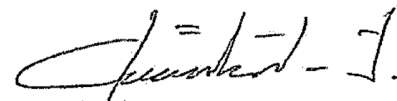
Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general

o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o tercero.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Cooperativas Multiactivas integrales con sección de ahorro y crédito, así como en los fondos de Empleados de categoría plena e intermedia. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo, a solicitud de parte podrá autorizar que los fondos de empleados de categoría básica puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces.

Artículo 15°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 42 - martes, 11 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en Cámara del proyecto de ley número 208 de 2024 Cámara- 34 de 2023 Senado, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 209 de 2024 Cámara - 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	9